



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término para que la entidad demandada CONSTRUCTORA GALMAR LTDA contestara la demanda, de acuerdo a notificación realizada por el Despacho el 19 de septiembre de 2022 a través de correo electrónico previsto para notificaciones judiciales, sin que lo hubiere hecho. Sírvase proveer.

Cartago, octubre 18 de 2022


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 1404

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de DIEGO ALEXANDER MARÍN LARGO Vs. GIOVANNI RINCON OBANDO Y OTROS.

RAD: 2020-00032-00

Cartago, Octubre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Toda vez que se declaró la ilegalidad del numeral 1 del auto No. 795 de noviembre 6 de 2020, por medio del cual se excluyó a la sociedad demandada CONSTRUCTORA GALMAR LTDA, el juzgado procedió a notificar a dicha sociedad, observando que se encuentra vencido el término para que esta entidad contestara la demanda, ya que fue notificada vía correo electrónico el día 19 de septiembre de 2022 al correo electrónico constructoragalmarltda@hotmail.com, **motivo por el cual se tendrá por no contestada la demanda, al igual que como indicio grave en contra de la entidad**, de conformidad con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

A continuación, se procederá a señalar fecha para la audiencia prevista en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., reformado por el Artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, advirtiéndole a las partes que si la conciliación no fuere posible se continuará el proceso con la audiencia de Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento, Fijación de Litigio y Decreto de Pruebas.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la sociedad demandada **CONSTRUCTORA GALMAR LTDA**, tal actitud téngase como indicio grave en su contra.

2. SEÑALESE la hora de las 02:30 p.m. del día 1 de diciembre del año 2022, para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., reformado por el Artículo 11

de la Ley 1149 de 2007, advirtiéndolo a las partes que si la conciliación no fuere posible se continuará el proceso con la audiencia de Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento, Fijación de Litigio y Decreto de Pruebas.

Se advierte a las partes y sus abogados el deber que tienen de estar presentes en la audiencia, la que se realizará preferentemente en forma virtual, salvo que existan razones válidas que obliguen a realizarla en forma presencial para lo cual se informarán las razones oportunamente al juzgado.

Adviértase a las comparecientes que deberán contar con los medios tecnológicos necesarios para el desarrollo de la audiencia en la forma indicada.

Por secretaría infórmese oportunamente a los comparecientes a través de los medios de comunicación que resulten eficaces, anexando los medios informativos con que cuenta el juzgado a fin de brindar suficiente ilustración para el desarrollo de la audiencia.

NOTIFIQUESE

El Juez


ALVARO ALONSO VALTEJO BUENO

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 186

**El auto anterior se notifica hoy
OCTUBRE 31 DE 2022**

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Informo al señor Juez que en el presente proceso se encuentra pendiente de dictar sentencia, la que se había programado para del día 30 de septiembre del año en curso, sin embargo, en dicha fecha y hora no pudo realizarse, toda vez que las partes se encontraban en conversaciones tratando de conciliar procesos similares a este. No obstante, las partes no han indicado nada al respecto.

Cartago, octubre 28 de 2022.

JORGE A. OSPINA G.

Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 1401

REF: Ord. 1^a. Inst. de Mauricio Valencia Tobón VS Contegral S.A.S.

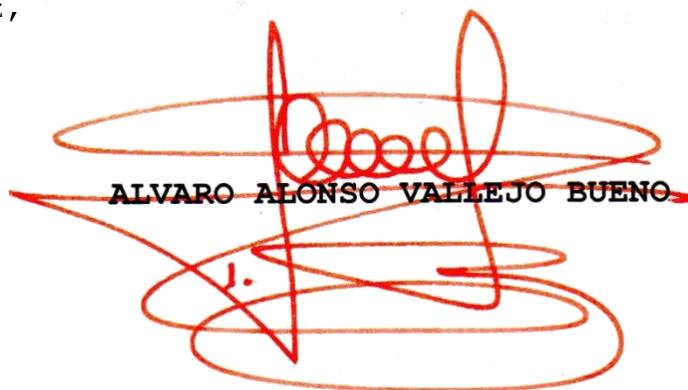
RAD: 2020-00105

Cartago (V), octubre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

En atención al informe secretarial que antecede y dada la veracidad del mismo, se procede a señalar la hora de las diez (10) de la mañana del día viernes once (11) de noviembre, oportunidad en la cual se continuará con la audiencia dentro de este proceso y se dictará la sentencia que dirima la controversia en primera instancia.

NOTIFIQUESE

El Juez,



ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 186

El auto anterior se notifica hoy

OCTUBRE 31 DE 2022

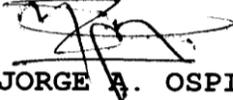
EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente de revisar la contestación realizada por el curador ad litem del demandado, dentro de la cual se logra observar acápite especial. Sírvasse proveer.

Cartago (V), Octubre 19 de 2022.


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO Nro. 1402

REF. Ordinario Laboral de Primera Instancia de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES. **VS-** REINALDO GRANADA ZAPATA.

RADICACION 2021-00032-00

Cartago (V), octubre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Dada la veracidad del informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que en la contestación de la demanda resuelta por el curador ad litem Dr. Julio Cesar García Ospina, se avizora un acápite especial en el que expresa lo siguiente:

"... Informo al despacho que desplegué gestiones para establecer contacto con el señor REINALDO GRANADA ZAPATA para lo cual me dirigí hasta la dirección que reporta COLPENSIONES en el trámite de reconocimiento de la prestación objeto de debate, -carrera 8 No. 3-29 de Cartago-, donde constaté que es ése, su domicilio de los últimos 60 años, que reside allí en compañía de su esposa y de su hija, que cuenta con 87 años de edad y que a la fecha, padece de demencia senil que le impide comunicarse y darse a entender, a la vez que depende de terceras personas para sus actividades diarias. Todo anterior lo declaro en el ejercicio de mi profesión como abogado y bajo la gravedad de juramento."

De acuerdo a lo anterior y en vista de que el profesional del derecho ubicó al demandado Reinaldo Granada Zapata en la dirección descrita en los mismos anexos aportados por Colpensiones, es necesario antes de proceder a realizar cualquier actuación dentro del proceso, requerir al curador ad litem para que en lo posible, ya que conoce la ubicación del demandado, aporte las certificaciones medicas que acrediten la condición de salud del mismo en un término de 10 días hábiles, a fin de que el juzgado tome decisiones respecto al decurso del proceso.

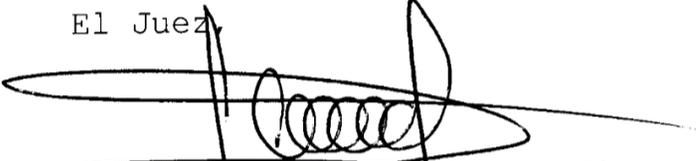
En atención a lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1. **REQUERIR** al curador ad litem del demandado REINALDO GRANADA ZAPATA, Dr. Julio Cesar García Ospina para que, en la medida de lo posible, aporte las certificaciones medicas que acrediten la condición de salud del demandado en un término de diez (10) hábiles.

NOTIFIQUESE

El Juez,


~~ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO~~

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 186

**El auto anterior se notifica hoy
OCTUBRE 31 DE 2022**

EL SECRETARIO _____





INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso. Cartago Valle, 28 de octubre de 2022.


JORGE A. OSPINA G.
Srío. -

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No.1397

REF: EJECUTIVO DE NELLY ORFANY RÍOS RÍOS VS CARLOS A CASTAÑEDA & CIA S.C.A. EN REORGANIZACION.

RAD: 2021-00253-00

Cartago Valle del Cauca, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

La parte demandada, presentó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, además, allega comprobantes de pago que dice, corresponden a la obligación acá perseguida.

No se accede a lo solicitado, teniendo en cuenta que artículo 461 del Código General del Proceso exige que el escrito contentivo de la solicitud provenga del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas.

Se tendrá por notificado por conducta concluyente al demandado desde la fecha de presentación del escrito en la secretaria de este despacho conforme al artículo 301 del Código General del Proceso, esto es, desde el 12 de octubre de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la terminación del proceso solicitada por la parte demandada por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO : Téngase por notificado por conducta concluyente al demandado, desde la fecha de presentación del escrito en la secretaria de este despacho, conforme al artículo 301 del Código General del Proceso, esto es, desde el 12 de octubre de 2022.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO
ESTADO No. 186

El auto anterior se notifica hoy
31 de octubre de 2022


JORGE ALBERTO OSPINA GARCIA
Secretario



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso. Cartago Valle, 28 de octubre de 2022.

JORGE A. OSPINA G.
Srío. -

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No.1390

REF: Ejecutivo de Luz Stella Valencia Alzate Vs. Diana Katherine Giraldo Zuluaga.

RAD:2022-00056-00

Cartago Valle del Cauca, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

La demandada DIANA KATHERINE GIRALDO ZULUAGA, presentó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, además, allega comprobantes de pago que dice, corresponden a la obligación acá perseguida.

No se accede a lo solicitado, teniendo en cuenta que artículo 461 del Código General del Proceso exige que el escrito contentivo de la solicitud provenga del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas.

Se le reconocerá personería para actuar a nombre propio a la demandada DIANA KATHERINE GIRALDO ZULUAGA, identificada con la cédula de ciudadanía No.1116248677 y TP 258696, conforme al documento que obra en archivo anterior, que da cuenta de la vigencia de su tarjeta profesional.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la terminación del proceso solicitada por la parte demandada por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO : Reconocer personería para actuar a nombre propio a la demandada DIANA KATHERINE GIRALDO ZULUAGA, identificada con la cédula de ciudadanía No.1116248677 y TP 258696, conforme a lo expuesto.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO

ESTADO No. 186

El auto anterior se notifica hoy

31 de octubre de 2022


JORGE ALBERTO OSPINA GARCIA
Secretario



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que se encuentra vencido el término concedido a la parte actora para que subsanara las falencias anotadas en auto anterior, lo que hizo a través del escrito recibido el 11 de octubre de 2022 y que se encuentra visible en el expediente virtual. Sírvase proveer.

Cartago, V, Octubre 19 de 2022


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 1400

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de ANA YISNEY VIVEROS RENTERIA. Vs. FUNDACIÓN TALENTOS DEL PACIFICO Y OTRO.

RAD: 2022-00161-00

Cartago, V, Octubre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Por considerar el Juzgado que la corrección a la demanda que antecede se ajusta a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. y a la Ley 2213 de 2022, será la razón por la cual,

RESUELVE:

1) **ADMITIR** la anterior demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por la señora ANA YISNEY VIVEROS RENTERIA, mayor de edad y domiciliada en Cartago, Valle del Cauca, contra la demandada **FUNDACIÓN TALENTOS DEL PACIFICO**, persona jurídica representada legalmente por el señor CARLOS ANTONIO NAVOYAN VENDE y/o por quien haga sus veces, mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Cali, Valle del Cauca y en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF**, persona jurídica, representada legalmente por la señora CONCEPCIÓN BARACALDO ALDANA y/o por quien haga sus veces, mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C.

2) **NOTIFIQUESELE** el contenido del presente auto a los representantes legales de las demandadas, por intermedio de correo electrónico destinado para notificaciones judiciales de las entidades, a fin de que contesten la demanda ante este Juzgado, por medio de apoderado judicial, **dentro del término de diez (10) días el cual empezará a correr transcurridos dos (02) días hábiles, posteriores a la recepción al acuse de recibido o certificación que demuestre el acceso del destinatario al mensaje.** Esta se surtirá de conformidad con la Ley 2213 de 2022, es decir de manera virtual, al canal digital suministrado en la demanda o constatado en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, **y en caso de entidades publicas se hará de conformidad al parágrafo único del artículo 41 del C.P.T y de la S.S.**, para lo cual se anexará copia de este auto y de la demanda junto con sus anexos si no hubiesen sido enviados previamente por el actor. **Se le indica al apoderado judicial de la parte demandante que, en caso de realizar la notificación de este auto por correo electrónico, aporte el "acuse de recibido" que enviare la demandada a través de canal**

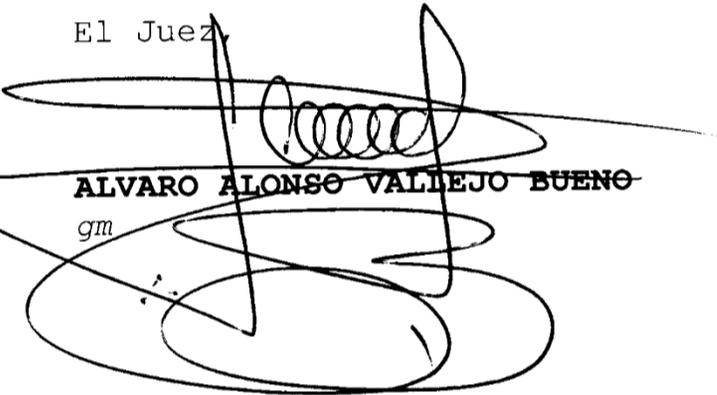
digital o certificación que señale que el destinatario tuvo acceso a la notificación. Así mismo se le advierte al representante legal de la demandada que de no dar contestación a la demanda oportunamente, tal omisión se tendrá como indicio grave en su contra.

3) En aplicación a lo dispuesto en el artículo 612 del C.G.P., en concordancia con el parágrafo el artículo 41 del C.P.T y de la S.S., se dispone la notificación del contenido del presente auto a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, esto para los fines que considere pertinentes.

4) Reconocer personería para actuar a la Dra. KELLY VIVIANA CONTRERAS ACEVEDO, abogada titulada, portadora de la T.P. 328.926 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandante ANA YISNEY VIVEROS RENTERIA, conforme a los términos del memorial poder visible en este expediente en archivo No. 1.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez



ALVARO ALONSO VALDEJO BUENO

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 186

**El auto anterior se notifica hoy
OCTUBRE 31 DE 2022**

EL SECRETARIO _____





INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda remitida del Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, Risaralda por falta de competencia. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, Octubre 14 de 2022


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 1391**

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de YURI MARCELA ZULUAGA RESTREPO. **Vs.** ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.

RAD: 2022-00188-00.

Cartago, Valle, Octubre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y demás normas concordantes, como también con el Decreto 806 de 2020, el Juzgado hace las siguientes observaciones:

a) Deberá la apoderada judicial corregir la designación del juez a quien se dirige la demanda, tanto en el encabezado de la misma como en el memorial poder aportado, por cuanto el titular del despacho no es el juez laboral del circuito de Pereira, sino el juez laboral del Circuito de Cartago, Valle del Cauca.

b) Las pretensiones No. 3 y 4 relativas a que se condene a la demandada a pagar a su poderdante la sanción moratoria y la indexación de la primera mesada respectivamente, carecen de fundamentos facticos, por lo que deberán redactarse nuevos hechos en los que se haga mención a estas pretensiones o excluir estos pedimentos.

Se le hace saber a la parte demandante que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberá ser incorporadas al libelo demandatorio siendo allegada en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión, sin que con esto pueda pretender reformar la demanda toda vez que no es la etapa procesal para ello, esto so pena de rechazo de la demanda.

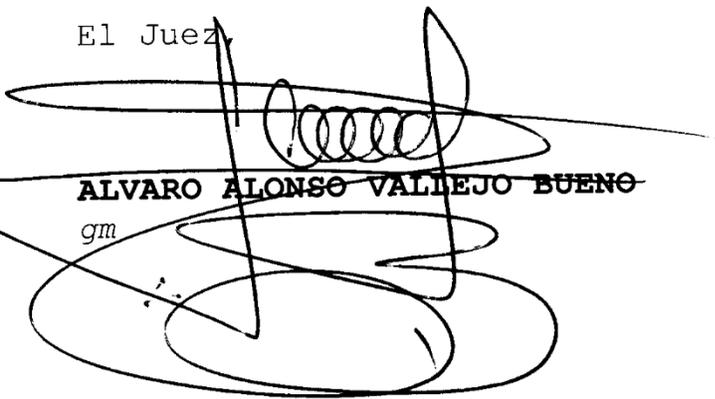
Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

RESUELVE:

- 1) Inadmitir la anterior demanda.
- 2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,


~~ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO~~

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 186

**El auto anterior se notifica hoy
OCTUBRE 31 DE 2022**

EL SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvasse proveer.

Cartago, Valle, Octubre 14 de 2022


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 1398

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de ARLEY MARULANDA RAMIREZ. **Vs.** CONTEGRAL S.A.S.

RAD: 2022-00189-00.

Cartago, Valle, Octubre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y la ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, el Juzgado hace las siguientes observaciones:

a) La demanda se dirige contra "Contegral Seccional Cartago", pero al ser revisado el certificado de existencia y representación legal aportado, se observa que ese es el nombre del establecimiento de comercio que no es persona jurídica. Esta puede pertenecer a varias personas al tenor del art. 515 del C.Co., y ellas pueden ser naturales y jurídicas conforme lo indica el art. 53 del C.G.P. quienes tienen capacidad para ser parte, al igual que los patrimonios autónomos. Por consiguiente, deberá demandarse a la persona natural o jurídica propietaria del establecimiento y no a este que no tiene aquella capacidad.

b) El apoderado judicial no tiene facultad para entablar demanda a favor del señor Arley Marulanda, por cuanto pese a que el poder se encuentra rubricado por el mismo, no está debidamente otorgado por el mediante mensaje de datos, tal como lo prevé el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, por lo que deberá corregirse de acuerdo a lo pertinente. Ahora bien, si el demandante no posee correo electrónico deberá proceder a la autenticación del memorial poder.

c) Los hechos 13 y 24 de la demanda se encuentran repetidos, por lo que deberá excluir uno de ellos.

Se le hace saber a la parte demandante que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberán ser incorporadas al libelo demandatorio siendo allegadas en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión, sin que con esto pueda pretender reformar la demanda toda vez que no es la etapa procesal para ello, esto so pena de rechazo de la demanda.

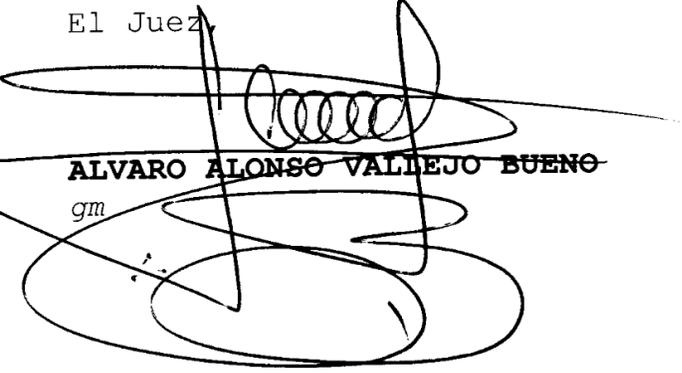
Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

RESUELVE:

- 1) Inadmitir la anterior demanda.
- 2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez


~~ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO~~

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 186

El auto anterior se notifica hoy

OCTUBRE 31 DE 2022

EL SECRETARIO



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvasse proveer.

Cartago, Valle, octubre 3 de 2022


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 1399

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de ASDRUBAL ISAAC SANTIBAÑEZ VELEZ **Vs.** CONTEGRAL S.A.S.

RAD: 2022-00190-00.

Cartago, Valle, Octubre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y la ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, el Juzgado hace la siguiente observación:

a) La demanda se dirige contra "Contegral Seccional Cartago", pero al ser revisado el certificado de existencia y representación legal aportado, se observa que ese es el nombre del establecimiento de comercio que no es persona jurídica. Esta puede pertenecer a varias personas al tenor del art. 515 del C.Co., y ellas pueden ser naturales y jurídicas conforme lo indica el art. 53 del C.G.P. quienes tienen capacidad para ser parte, al igual que los patrimonios autónomos. Por consiguiente, deberá demandarse es a la persona natural o jurídica propietaria del establecimiento y no a este que no tiene aquella capacidad. De este modo deberá cambiar demanda y memorial poder en este sentido.

Se le hace saber a la parte demandante que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberá ser incorporadas al libelo demandatorio siendo allegadas en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión, sin que con esto pueda pretender reformar la demanda toda vez que no es la etapa procesal para ello, esto so pena de rechazo de la demanda.

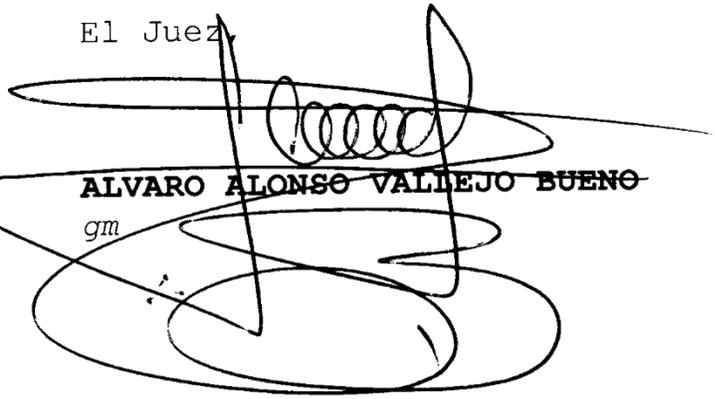
Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

RESUELVE:

- 1) Inadmitir la anterior demanda.
- 2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez


~~ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO~~

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 186

**El auto anterior se notifica hoy
OCTUBRE 31 DE 2022**

EL SECRETARIO